

03 SET. 1995

**Dictan disposiciones complementarias
para la aplicación del Reglamento de
Procedimiento de Restitución Simplifica-
do de derechos arancelarios ad valorem**

RESOLUCION MINISTERIAL N° 138-95-EF/15

Lima, 1 de setiembre de 1995

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-95-EF se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de derechos arancelarios ad valorem, a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Sexto, Sección II, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF;

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, establece que la restitución de los derechos arancelarios se efectuará por medio de Notas de Crédito, emitidas por ADUANAS, según Reglamento que por Resolución Ministerial promulgará el Ministerio de Economía y Finanzas;

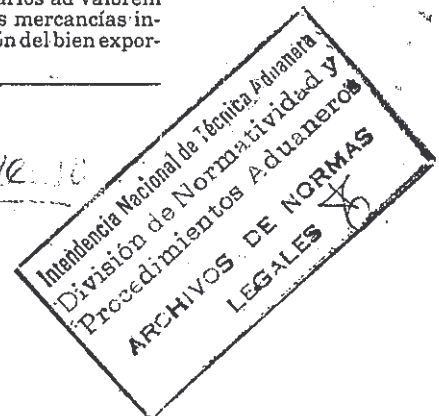
Que, asimismo, se ha considerado conveniente dictar las medidas complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 104-95-EF;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 104-95-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Mediante Notas de Crédito, emitidas por ADUANAS, se restituirán a las empresas productoras-exportadoras los derechos arancelarios ad valorem que generaron las importaciones de las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado.

Continúa en el FUE-10



FILE: 3.5.02

De conformidad con el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, las mermas, residuos o subproductos o desperdicios se consideran incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Artículo 2°.- Las Notas de Crédito serán solicitadas ante ADUANAS por las empresas productoras-exportadoras, siempre que el valor CIF de la mercancía importada e incorporada o consumida en la producción del bien exportado, no supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

Para tal efecto, la empresa productora-exportadora deberá presentar, con carácter de declaración jurada, la solicitud de restitución y copia simple de la Declaración de Exportación o de las Declaraciones de Exportación en caso de acumulación de los montos necesarios para acreditar el derecho a una devolución no menor de US\$ 500; documentación que será suficiente para la emisión de las Notas de Crédito.

La solicitud deberá consignar la siguiente información:

1) Declaración de que el producto exportado cuenta con componentes importados y que el valor CIF de tales componentes en dicho producto exportado no supera el 50% del valor FOB del mismo.

2) Declaración de no haber hecho uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o mercancías que son nacionalizadas con beneficios arancelarios.

Artículo 3°.- Complementariamente a lo indicado en el artículo anterior, se deberá adjuntar con carácter de declaración jurada, para admisión a trámite de la solicitud, lo siguiente:

1) En el caso de importación directa: Copia simple de la Declaración de Importación y de la Hoja de liquidación de tributos, debidamente cancelados.

2) En el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copia de la factura del proveedor con indicación del año, Aduana de Despacho y número de Declaración de Importación correspondiente a la venta efectuada.

3) Cuadro con indicación del porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial, generados en el proceso productivo, de acuerdo al formato a ser aprobado por ADUANAS.

Artículo 4°.- Las Notas de Crédito a que se refiere el presente dispositivo tendrán las siguientes características:

1) Se emiten a la orden de la empresa productora-exportadora que las solicite.

2) Pueden ser transferidas a terceros por endoso, comunicando dicho hecho, el nombre del adquirente y el número de RUC de este último, a ADUANAS dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha transferencia.

3) Tienen poder cancelatorio para el pago de los tributos que recauda ADUANAS, así como para el pago de sanciones e intereses determinados por dicha entidad y que sean ingresos del Tesoro Público.

4) Tienen vigencia de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su emisión.

5) La emisión será en moneda nacional, al tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de aprobación de la solicitud de restitución.

En los días en que no se publique el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, se utilizará el último que se hubiese publicado.

6) El monto mínimo será equivalente a US\$ 500 dólares americanos.

7) Son suscritas por dos funcionarios debidamente autorizados por ADUANAS.

8) Podrán ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, siempre que haya sido indicada dicha intención en la solicitud de restitución. El cheque será entregado al beneficiario en la fecha en que hubiere sido entregada la Nota de Crédito.

9) La numeración de la Nota de Crédito será correlativa, incluyendo el código de la Aduana que la emite.

Artículo 5°.- ADUANAS rechazará las solicitudes de restitución que no cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como por los señalados en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6°.- Las Notas de Crédito que emita ADUANAS por concepto de la restitución de los derechos arancelarios ad valorem, que se hayan abonado por las importaciones de materia prima, insumos, productos intermedios, partes y piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación.

Artículo 7°.- ADUANAS pondrá a disposición del interesado las Notas de Crédito a más tardar el décimo primer día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de restitución.

ADUANAS fiscalizará en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de las informaciones a cargo del solicitante.

~~Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo ADUANAS podrá retener parcial o totalmente el monto a restituir en el caso de beneficiarios que tengan pendiente de cancelación con ADUANAS adeudos tributarios vencidos y no garantizados.~~

Artículo 8°.- Excepcionalmente ADUANAS entregará las Notas de Crédito dentro del segundo día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de restitución, siempre y cuando se garantice el monto cuya devolución solicitan.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, serán las señaladas en el Decreto Supremo N° 123-94-EF.

Artículo 9°.- En caso de pérdida o destrucción total de una Nota de Crédito, el beneficiario deberá comunicar el hecho a la Aduana que emitió el documento, dentro de los dos (2) días hábiles de producida la pérdida y posteriormente publicar por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación a nivel nacional, un aviso con los datos del documento extraviado o destruido.

La Nota de Crédito extraviada tendrá validez hasta dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el párrafo anterior. Dentro de dicho plazo el tenedor de la Nota de Crédito puede oponerse a su anulación.

El beneficiario solicitará la emisión de una nueva Nota de Crédito adjuntando las publicaciones efectuadas y copia de la comunicación señalada en el primer párrafo del presente artículo. ADUANAS emitirá la nueva Nota de Crédito con la fecha de vencimiento y el valor de la Nota de Crédito extraviada o destruida, dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 10°.- En los casos en que una Nota de Crédito se deteriore o destruya en parte, subsistiendo los datos necesarios para su identificación, el beneficiario original presentará una solicitud de nueva emisión adjuntando el documento deteriorado o destruido en parte. Previa evaluación, ADUANAS emitirá la nueva Nota de Crédito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de presentada la solicitud.

Artículo 11°.- Las controversias que pudieran producirse entre los endosantes como consecuencia de la transferencia de las Notas de Crédito a que se refiere el Decreto Supremo N° 104-95-EF, en ningún caso involucran responsabilidad alguna de ADUANAS, quedando a salvo el derecho de los interesados de dilucidar sus controversias en la vía correspondiente.

Artículo 12°.- Autorízase a ADUANAS a efectuar la redención de las Notas de Crédito prescrita en el numeral 8) del Artículo 4° de esta norma, debiendo para tal efecto la Dirección General del Tesoro Público abrir una cuenta corriente en el Banco de la Nación a nombre de ADUANAS, de reversión automática a la Cuenta Principal del Tesoro Público.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General del Tesoro Público suscribirá un Convenio con ADUANAS, dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la vigencia del presente dispositivo.

Artículo 13°.- La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas